REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Doce (12) de marzo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00214-00
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
SOLICITANTE: YANETH SANCHEZ AREVALO Y OTROS
SOLICITADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 061
ASUNTO: AUTO POR EL CUAL SE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. –

Los señores **YANETH SÁNCHEZ ARÉVALO, YASMÍN KARINA BECERRA SÁNCHEZ, JEFERSON ANDRES VALENCIA SÁNCHEZ, JESSICA VALENCIA SÁNCHEZ, YURY PAOLA SÁNCHEZ, JHON BAYRON SANCHEZ Y MILTON CESAR BECERRA SÁNCHEZ,** por intermedio de apoderado especial, presentaron solicitud de conciliación prejudicial a los Procuradores Judiciales Delegados ante los Juzgados Administrativos de Medellín, con el fin de obtener de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,** el pago de los perjuicios morales y perjuicios materiales, que dicen padecer con ocasión de la muerte de su hijo y hermano **JONNIER ALEXANDER VALENCIA SÁNCHEZ** en hechos acaecidos el **20 de junio de 2012**, en el municipio de Remedios – Antioquia.

FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA SOLICITUD

El joven **JONNIER ALEXANDER VALENCIA SÁNCHEZ,** se vinculó al Ejército Nacional en calidad de soldado regular, fue incorporado en el Batallón Especial Energético Vial No. 8, para de ese modo cumplir con la prestación del servicio militar obligatorio, de conformidad con la Ley 48 de 1993 en su artículo 13 literal C.

Narra el Comandante del Batallón Especial Energético Vial No. 8, que el día 20 de junio de 2012, en cumplimiento de la ORDOP ”MARISCAL” MISIÓN TACTICA “JAMAICA”, se inició movimiento de desubicación en el sector de la Vereda San Antonio del municipio de Remedios, saliendo a la carretera que lleva de Santa Isabel hacía Amalfi; a las 4:40, escucharon unos disparos, situación que fue informada de inmediato en

programa, sustentando que posiblemente algún grupo de las bandas criminales, los estaba buscando haciendo un reconocimiento a fuego, o que quizás se había confundido entre ellos.

Al momento de subir y realizar las coordinaciones, se encontraron con el soldado URIBE GRANADA JORGE, puntero de la unidad, quien informó que se encontraba herido el soldado VANEGAS GRANADA RUBEN, y que posiblemente en el cruce de disparos también había caído un bandido.

El fuego enemigo era constante y nutrido, disparando desde tres puntos diferentes, se repelió el ataque y en reacción a esto, los bandidos corrieron, posteriormente se recibió apoyo aéreo. Cuando todo se calmó, se pudo verificar que, había dos muertos de los bandidos y uno herido al que se le prestaron los primeros auxilios y se capturó otro, a la vez, se encontró muerto al soldado regular JONNIER ALEXANDER VALENCIA SÁNCHEZ.

El Joven JONNIER ALEXANDER VALENCIA SÁNCHEZ, era hijo de YANETH SÁNCHEZ ARÉVALO, y hermano de YASMÍN KARINA BECERRA SÁNCHEZ, JEFERSON ANDRES VALENCIA SÁNCHEZ, JESSICA VALENCIA SÁNCHEZ, YURY PAOLA SÁNCHEZ, JHON BAYRON SANCHEZ Y MILTON CESAR BECERRA SÁNCHEZ, con quienes tenía grandes lazos de afecto y amistad.

ANTECEDENTES

La solicitud de conciliación prejudicial fue admitida por el Procurador 107 Judicial I Administrativo, mediante el Auto 31 de julio de 2013, según consta a **folio 26.**

Inicialmente la audiencia de conciliación se realizó el 11 de octubre de 2012 (folio 36 - 37), y en dicha diligencia se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes, el expediente fue remitido a los Juzgados Administrativos Orales de Medellín, para el estudio y aprobación del acuerdo suscrito entre las partes. El expediente fue repartido al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Medellín, quien previo requerimientos a la Procuraduría, por auto del 10 de diciembre de 2012, ordenó la devolución del expediente, con el fin de que se subsanarán defectos formales (folio 41).

La Procuraduría 107 Judicial I, procedió a subsanar los defectos encontrados, y procedió a celebrar nuevamente audiencia de conciliación, el día 28 de febrero de 2013 (folio 49).

Las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial (**folio 52**).

CONSIDERACIONES

1. Del acuerdo conciliatorio.

En Audiencia de Conciliación celebrada ante El Procurador 107 Judicial I Administrativo, el día **28 de febrero de 2013**, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> "…se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada para que se pronuncie respecto de las pretensiones y esboza: "En mi calidad de apoderada de la entidad convocada, manifiesto que reunido el Comité de Conciliación en sesión del 19 de septiembre de 2012 por unanimidad autorizó conciliar en la solicitud de conciliación de la referencia con fundamento en la teoría jurisprudencial del deposito bajo los siguientes parámetros: para la señora Yaneth Sánchez Arévalo en calidad de madre de la victimase le reconocerá 70 SMLMV, para sus hermanos Yasmín Karina Becerra Sánchez, Jeferson Andrés Valencia Sánchez, Yessica Valencia Sánchez, Yury Paola Sánchez, Jhon Bayron Sánchez y Nilton Becerra Sánchez la suma de 35 SMLMV para cada uno de ellos. Por perjuicios materiales para la señora Yaneth Sánchez Arévalo en calidad de madre de la (sic) victima se le reconocerá el 70% del 50% de $18.557.335,00, es decir, el reconocimiento se hace por la suma de $6.495.066,00. Lo anterior toda vez que se deja salvo el otro 50% hasta tanto se manifieste bajo la gravedad del juramento por parte del actor o su apoderado las razones por las cuales no demandan con el grupo familiar el padre de la victima. En cuanto a los intereses que se generen en caso de aceptar la parte convocante la propuesta conciliatoria, iniciarán a correr a partir del día siguiente de la presentación de la cuenta de cobro ante el Ministerio de Defensa Nacional, siendo los primeros seis meses intereses corrientes, y en adelante moratorios. En caso de aceptar la parte demandante la propuesta conciliatoria se entenderán conciliadas en su totalidad las pretensiones incoadas en la solicitud de conciliación de la referencia, aporto en dos folios originales autorización y parámetros dados por el comité de conciliación. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de los convocantes, para que se pronuncie respecto de la propuesta conciliatoria y expresa: "Se acepta la fórmula de arreglo presentada por la apoderada de la entidad convocada. Manifiesto bajo la gravedad que el señor Héctor Hernán Valencia Bustamante, padre de la víctima, se encuentra separado de hecho de la señora Yaneth Sánchez Arévalo desde hace varios años y aunado a lo anterior, no otorgó poder al suscrito, por lo anterior me encuentro conforme con la propuesta presentada por la apoderada de la entidad convocada". INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA: Teniendo en cuenta el acuerdo logrado entre las partes, este ente ministerial lo considera ajustado a derecho…"

2. Generalidades de la conciliación prejudicial.

De acuerdo con la definición que trae el **artículo 64 de la Ley 446 de 1998**, la Conciliación "es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más

personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

Según lo preceptuado por el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998,** las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...". [1]

A su vez el **artículo 80** ibídem, señala que "Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...".

Ahora bien, el **articulo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, "...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

3. Presupuestos para la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (**artículo 23**), y las actas que contengan "...conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial

[1] Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los articulo 138, 140 y 141.

respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable" (**artículo 24 ibídem**).

Y según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

> "- La debida representación de las personas que concilian;
>
> "- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
>
> "- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
>
> "- Que no haya operado la caducidad de la acción;
>
> "- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y
>
> "- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público."[2]

Corresponde al Despacho revisar el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes convocante y convocada, ante el Procurador 107 Judicial I Administrativo Delegado ante los Juzgados Administrativos de Medellín, con el fin de establecer si se cumplieron los requisitos de procedibilidad y de fondo, señalados en la Ley, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 73 de la Ley 466 de 1998**, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...".

4.1. Sea lo primero decir, que en el presenta asunto, se comunicó la solicitud y fecha de audiencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, tal y como lo estable el **articulo 613 del Código General del Proceso** (**ver folios 50**).

4.2. Por otra parte, se observa que se cumplió con el presupuesto de procedibilidad, previsto en el **artículo 13 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009**, porque teniendo en cuenta que por tratarse de un medio de control de reparación directa, la caducidad debe computarse de acuerdo con lo dispuesto en el **literal i) del numeral 1° del articulo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, esto es, "...dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño..."; y como el hecho que dio lugar a la solicitud de conciliación –la muerte del soldado regular JONNIER ALEXANDER VALENCIA SÁNCHEZ, ocurrió el día **20 de junio de 2012** (**folio 13)**, no ha operado el fenómeno de caducidad.

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Providencia del 27 de Febrero de 2003. C.P. Dra. Maria Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

4.3. Además, el Despacho considera que se cumplen los presupuestos señalados para la aprobación del acuerdo conciliatorio, a saber:

a) La solicitud de conciliación prejudicial, esta dirigida a obtener de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,** el reconocimiento y pago a favor de los demandantes de la suma equivalente a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales, discriminados así: para la señora **Yaneth Sánchez Arévalo madre de la victima** la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V, y para cada uno de los hermanos **YASMÍN KARINA BECERRA SÁNCHEZ, JEFERSON ANDRES VALENCIA SÁNCHEZ, JESSICA VALENCIA SÁNCHEZ, YURY PAOLA SÁNCHEZ, JHON BAYRON SANCHEZ Y MILTON CESAR BECERRA SÁNCHEZ,** la suma equivalente a 50 S.M.L.M.V. Por concepto de perjuicios materiales se reclama para la señora **Yaneth Sánchez Arévalo madre de la víctima,** la suma equivalente a ciento cuatro millones ciento ochenta y dos mil cuatrocientos noventa y un pesos ($104.182.491.oo).

De acuerdo con el acta de conciliación de fecha **28 de febrero de 2013**, la entidad convocada acordó reconocer los perjuicios morales en las siguientes sumas: para la señora **Yaneth Sánchez Arévalo madre de la víctima** la suma equivalente a 70 S.M.L.M.V, y para cada uno de los hermanos **YASMÍN KARINA BECERRA SÁNCHEZ, JEFERSON ANDRES VALENCIA SÁNCHEZ, JESSICA VALENCIA SÁNCHEZ, YURY PAOLA SÁNCHEZ, JHON BAYRON SANCHEZ Y MILTON CESAR BECERRA SÁNCHEZ,** la suma equivalente a 35 S.M.L.M.V. Por concepto de perjuicios materiales para la señora **Yaneth Sánchez Arévalo madre de la víctima,** la suma equivalente a seis millones cuatrocientos noventa y cinco mil sesenta y seis pesos ($6.495.066.oo); sumas que fueron aceptadas por la parte convocante (**folio 49**).

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- Copia auténtica del Registro civil de Defunción de JONNIER ALEXANDER VALENCIA SÁNCHEZ (**folios 14**).

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de JONNIER ALEXANDER VALENCIA SÁNCHEZ (**folios 18**).

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de **JESSICA VALENCIA SÁNCHEZ** (**folios 15**).

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de **MILTON CESAR BECERRA SÁNCHEZ** (**folios 16**).

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de **YASMÍN KARINA BECERRA SÁNCHEZ** (**folios 17**).

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de **JHON BAYRON SANCHEZ** (**folios 19**).

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de **JEFERSON ANDRES VALENCIA SÁNCHEZ** (**folios 20**).

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de **YURY PAOLA SÁNCHEZ** (**folios 21**).

- Copia del Informativo administrativo por muerte, elaborado con ocasión de los hechos ocurridos el 20 de junio de 2012 en el municipio de Remedios – Antioquia, en los cuales perdió la vida el soldado regular JONNIER ALEXANDER VALENCIA SÁNCHEZ, descripción de hechos realizada por parte del Comandante del Batallón Especial Energético Vial No. 8. Informe del cual se destaca:

> "Teniendo como base como base el informe de fecha 24 de junio del 2012, rendido por el Señor Subteniente MORENO NIÑO JORGE LUIS CM. 1053606100 Comandante del Cuarto Pelotón de la Compañía "B" el día 20 de junio de 2012 cuando en cumplimiento de la ORDOP "MARISCAL" MISION TACTICA "JAMAICA", inició (sic) movimiento de desubicación en el sector de la VEREDA SAN ANTONIO, Municipio de Remedios Antioquia aproximadamente a las 03:30 horas campo traviesa, luego salimos hasta la carretera que lleva de Santa Isabel hacía Amalfi, cuando paramos el movimiento aproximadamente a las 04:40 horas para realizar programa radial con el señor MY. VILLOTA DIAZ PABLO ANDRES Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón Especial Energético Vial No 8.
>
> Al realizar el reporte se escucharon unos disparos situación que fue informada de inmediato en programa, sustentando que posiblemente algún grupo de las bandas criminales nos estaba buscando haciendo un reconocimiento a fuego, o que quizás se habían confundido entre ellos mismos, minutos previos se escucharon nuevamente disparos en forma continua procedí a preguntarle a la unidad de Espoleta 2 que también se encontraba en el sector, la ubicación, y me respondieron que ellos se encontraban a media hora de camino con respecto a la posición a la que se encontraba mi unidad, motivo por el cual advertí (sic) a la unidad de que la presencia no era de propias tropas, en ese momento le ordené (sic) a la unidad realizar movimiento hacia una parte alta al mando del CP. PEÑA MAGON ALVARO…
>
> […]
> "cuando todo se calmó (sic), se pudo verificar y nos dimos cuenta que habían dos muertos de los bandidos, y un herido de los bandidos, al que se le prestaron los primeros auxilios, y se capturó (sic) otro al que se le respetó (sic) la vida y se le leyeron los derechos del capturado a la vez se encontró el SLR. VALENCIA SÁNCHEZ JONNIER ALEXANDER muerto, una vez identificado se reportó (sic) al Batallón…."

Se debe decir, en principio que, el Honorable Consejo de Estado ha decidido la responsabilidad del Estado por el hecho de los conscriptos, bajo uno de los tres regímenes a saber: el régimen de ***daño especial*** ***"***un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado"***, riesgo excepcional*** ***"***que desborda aquel al que normalmente estaría sometido" ***y falla en el servicio "*** a partir de la

cual se produce el resultado perjudicial", de acuerdo a los elementos fácticos que se prueben en el proceso. .

En **sentencia del 1° de Marzo de 2006**, Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, expresó la Alta Corporación:

> "En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, ha considerado la Sala que el régimen bajo el cual debe resolverse su situación es diferente del que se aplica frente a quienes voluntariamente ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, porque el sometimiento de aquellos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, *"derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social"*, para *"defender la independencia nacional y las instituciones públicas"* (art. 216 C.P.).
>
> Por eso, desde tiempo atrás la jurisprudencia ha considerado que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.
>
> Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. **Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal."** (subrayas por fuera del texto original)

Reiterando la anterior posición, en sentencia del 6 de Junio de 2007. M.P. Ramiro Saavedra Becerra, se dijo:

> "…se tiene que en principio el fundamento de la responsabilidad del Estado por los daños sufridos por personas sometidas a reclutamiento obligatorio, puede encontrarse en la teoría del riesgo excepcional o en la del daño especial, según el caso y, por lo tanto, le corresponderá al demandante probar la existencia del **daño** antijurídico y el **nexo causal** entre éste y la acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta de la Administración, la cual resulta irrelevante. Por su parte, no será imputable al Estado el daño causado únicamente cuando éste, haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada.
>
> **No obstante lo anterior, es importante señalar que la Sala también ha precisado que cuando aparece demostrado que el daño sufrido por quien presta servicio militar obligatorio, se ha producido a causa de un deficiente funcionamiento del servicio -por ejemplo, cuando el daño se causó a raíz del incumplimiento de las obligaciones y deberes que tiene el Estado para con este tipo de soldados- es posible aplicar también el régimen subjetivo, bajo el título de imputación de falla probada del servicio, caso en el cual los dos regímenes -objetivo y subjetivo- coexisten y no se excluyen.**[…]" (subrayas intencionales)

Con fundamento en los pronunciamientos del Consejo de Estado, y atendiendo las circunstancias que dieron origen a la muerte del soldado regular **JONNIER ALEXANDER VALENCIA SÁNCHEZ**, el caso que nos ocupa es de aquellos que permiten ser estudiados bajo la teoría o imputación de la **falla en el servicio**; que aún

en casos de conciliación deben concurrir todos los elementos que la configuran, no solo el daño antijurídico, sino también la falla en el servicio y el nexo de causalidad entre ésta y aquél.

Se ha considerado jurisprudencialmente, que la persona que ingresa a prestar el servicio militar obligatorio, se encuentra frente al Estado en situación especial de sujeción, que conlleva para el Estado la obligación de reestablecerlo a la vida social en las mismas condiciones físicas y mentales en las cuales fue reclutado, considerando que su ingresó no obedeció a un acto voluntario, sino al cumplimiento de los deberes, que como ciudadanos colombianos impone la Constitución (artículo 216 de la Constitución Política). El entregarse al Estado, en virtud de la obligación de prestar el servicio militar obligatorio, nace correlativamente el deber de éste, de responder por los daños de que puedan llegar a padecer, por la custodia y cuidado que debe tener frente a quienes se someten al reclutamiento.

Ahora, si bien existe para el Estado la obligación de reintegrar al suscripto a la vida social en las condiciones en las cuales ingresó a la institución, en sentir del despacho se deben acreditar todos los elementos que configuran la responsabilidad del Estado y la obligación de responder por sus actuaciones; requisito que además se exigen como presupuesto para aprobar el acuerdo conciliatorio y que tiene que ver con el respaldo probatorio de lo que se concilia.

Pues bien, en el presente caso, se encuentra acreditado que para el día **20 de junio de 2012**, el joven **JONNIER ALEXANDER VALENCIA SÁNCHEZ** se encontraba en servicio activo prestando el servicio militar obligatorio, de ello da cuenta el Informe Administrativo por Muerte y que en enfrentamiento con un grupo armado al margen de la ley, pierde la vida (folio 13).

Se desprende de las pruebas que obran en el expediente, y así lo acepta la entidad demandada, que la muerte del soldado regular fue en actos del servicio "...CONCEPTO...El Comando del Batallón Especial Energético Vial Nº 8 Mayor "MARIO SERPA CUESTA" conceptúa que de acuerdo al artículo Nº 1 de la ley 447 de 1998 la muerte del SLR. VALENCIA SÁNCHEZ JONNIER ALEXANDER CM. 1046911484 ocurrió EN MISION DEL SERVICIO ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO" (**folios 13**).

Adicionalmente, se tiene el Oficio del 19 de septiembre de 2012, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Judicial, en el que se hace constar que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional por unanimidad, autoriza conciliar con fundamento en la teoría jurisprudencial del depósito.

Así las cosas, la prueba que obra en el expediente, permite al Despacho deducir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que comprometen la responsabilidad de la Entidad, por la muerte del soldado regular **JONNIER ALEXANDER VALENCIA SÁNCHEZ,** en hechos acaecidos en el Municipio de Remedios Antioquia el 20 de junio de 2012.

Además, con los registros civiles de nacimiento aportados, se acredita la calidad de madre y hermanos que tenían los convocantes con el joven **JONNIER ALEXANDER VALENCIA SÁNCHEZ** (folios 15 a 21).

b) Los convocantes poseen capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso, y actuaron a través de apoderado judicial con facultad expresa para conciliar, de acuerdo con los poderes visibles de folios 8 a 12 y 24. La entidad demandada a su vez, estuvo representada por apoderada judicial, facultada expresamente para conciliar, según poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, delegado por el Comandante General de las Fuerzas Militares para otorgar poder para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de conciliación, según Resolución No. 3200 del 31 de Julio de 2009 (folios 28 a 31 y 34).

c) El asunto es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, de que puede conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del trámite del medio de control de reparación directa;

d) Lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad, por perjuicios no se reconoció un valor que exceda el límite establecido por la jurisprudencia para esta clase de asuntos.

En consecuencia, el Despacho le impartirá su aprobación al acuerdo elevado por las partes, en la Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 107 Judicial I Administrativa, el 28 de febrero de 2013 (folios 49).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada el día 28 de febrero de 2013, por los señores **YANETH SÁNCHEZ ARÉVALO, YASMÍN KARINA BECERRA SÁNCHEZ, JEFERSON ANDRES VALENCIA SÁNCHEZ, JESSICA VALENCIA SÁNCHEZ,**

YURY PAOLA SÁNCHEZ, JHON BAYRON SANCHEZ y MILTON CESAR BECERRA SÁNCHEZ; quienes actuaron a través de apoderado judicial, y la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL,** ante el Procurador 107 Judicial I Administrativo, en los términos consignados en el Acta de Audiencia No. 046 del 28 de febrero de 2013 que obra a **folio 49** del expediente.

2. En virtud del acuerdo logrado, la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL,** pagará el equivalente en pesos, las siguientes cantidades, y en favor de las siguientes personas, entendiéndose así conciliadas todas las demás pretensiones:

2.1. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:

2.1.1. Para la señora **YANETH SÁNCHEZ ARÉVALO**, con cédula de ciudadanía número **34.056.408**, en calidad de *madre* de la víctima, la suma equivalente a **SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

2.1.2. Para **YURY PAOLA SÁNCHEZ**, con cédula de ciudadanía número **1.117.525.103**, en calidad de *hermana* de la víctima, la suma equivalente a **TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

2.1.3. Para **JHON BAIRON SÁNCHEZ**, con cédula de ciudadanía número 1.087.985.052 en calidad de *hermano* de la víctima, la suma equivalente a **TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

2.1.4. Para **JEFERSON ANDRES SÁNCHEZ**, con cédula de ciudadanía número 1.088.000.969 en calidad de *hermano* de la víctima, la suma equivalente a **TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

2.1.5. Para **JESSICA VALENCIA SÁNCHEZ**, con cédula de ciudadanía número **1.117.516.809**, en calidad de *hermana* de la víctima, la suma equivalente a **TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

2.1.6. Para **YASMIN KARINA BECERRA SÁNCHEZ**, con cédula de ciudadanía número **43.274.389**, en calidad de *hermana* de la víctima, la suma equivalente a **TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

2.1.7. Para **MILTON CESAR BECERRA SÁNCHEZ**, con cédula de ciudadanía número **4.512.782**, en calidad de *hermano* de la víctima, la suma equivalente a **TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

2.2 POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES:

Se reconoce a favor de la señora **YANETH SÁNCHEZ ARÉVALO**, con cédula de ciudadanía número **34.056.408**, en calidad de *madre* de la víctima, la suma de seis millones cuatrocientos noventa y cinco mil sesenta y seis pesos ($6.495.066, oo).

3. La **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL,** dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en los términos dispuestos en el acta de conciliación

4. Para el cabal cumplimiento de lo acordado por los solicitantes, y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (**artículo 115 del Código de Procedimiento Civil**).

5. En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN A PERSONAL
En Medellín, a los _____ **de** _____ **de 2013** se notificó personalmente la providencia que antecede, a la Procurador 167 Judicial Administrativo Delegado.

_____
Notificado

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____fijado a las 8 a.m.

_____
MAURICIO FRANCO VERGARA
Secretario